



Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala Quinta de Decisión Civil- Familia

Providencia: Sentencia de Tutela – **ST- 012 -2025**

Proceso: Acción de Tutela - Impugnación

Accionante: Fabio Enrique Maldonado Veloza

Accionado: Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira

Radicado: 76-520-31-03-001-2024-00191-01

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (V)

Asunto: ***Subsidiariedad.*** La acción de tutela es improcedente para atacar la legalidad de actos administrativos proferidos en el desarrollo de concursos de méritos.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticinco (2025)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual de la fecha - Acta No. 07)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede a decidir lo que constitucionalmente corresponde, frente a la impugnación presentada en contra del fallo de tutela emitido el día 2 de diciembre de 2024, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1 Como sustento factual de su súplica, manifestó el accionante que en el año 2024 se inscribió en el concurso de méritos denominado “*Concurso Profesorial FIA 2024 de la Facultad de Ingeniería y Administración de la Sede Palmira de conformidad con lo indicado en el artículo 19 de la Resolución 378 de 2024*”, convocado por la Universidad Nacional de Colombia, sede Palmira.

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2024 fue publicado el listado de aspirantes admitidos y no admitidos al concurso, en el cual se constató que el señor MALDONADO

VELOZA fue el único candidato admitido en el perfil EC1 en el área de economía. No obstante, el 4 de octubre de la misma calenda, recibió un correo firmado por el coordinador del concurso, comunicándole la resolución No. 576 de 2024, emitida por la decanatura de la facultad de ingeniería y administración de la institución superior, a través de la cual se le excluye de la lista de admitidos, toda vez que tenía la calidad de pensionado y, en ese sentido, ateniendo a lo consignado en la resolución 378 de 2024, se encontraba dentro de las exclusiones de la convocatoria:

Pueden participar en el concurso todos los profesionales de las áreas del conocimiento aquí convocadas y que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la presente Resolución, excepto:

1. Quienes se encuentren en situaciones de inhabilidad o incompatibilidad para ser nombrados, tomar posesión y ejercer cargos públicos conforme a la Constitución y la Ley.

2. **Personas pensionadas, sean estos nacionales o extranjeros.**

Contra el mentado acto administrativo, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar violados sus derechos fundamentales, en tanto, a su sentir, existió una interpretación errónea de dicho requisito, pues pese a que tiene una pensión vitalicia otorgada en el país de Venezuela, no debe ser clasificado como pensionado nacional o extranjero. Sin embargo, mediante resolución del 31 de octubre de 2024, se ratificó la decisión de retirarlo de la convocatoria.

2.2. En consecuencia, solicitó se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al concurso público. En este sentido, requirió que se ordenara a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE PALMIRA – FACULTAD DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN**: **1.** Admitir su postulación al perfil EC1 del concurso de méritos titulado “*Concurso Profesor FIA 2024 de la Facultad de Ingeniería y Administración de la Sede Palmira de conformidad con lo indicado en el artículo 19 de la Resolución 378 de 2024*”; **2.** Efectuar su nombramiento en la planta de docentes de la Universidad Nacional sede Palmira; **3.** Declarar como inconstitucional la Resolución 378 de 2024, a través de la cual se convocó al concurso.

2.3. La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, afirmó que, el decano de la facultad de ingeniería y administración, en cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que rigen a la institución educativa, a través de la resolución 378 del 21 de junio de 2024, convocó a un concurso profesoral para proveer cargos docentes en diferentes campos de la FIA, dicho acto administrativo se establecieron las reglas orientadores y reguladoras de la convocatoria.

En efecto, en la citada resolución se determinaron los lineamientos de inscripción y de requisitos mínimos, estableciéndose de manera taxativa, entre otras cosas que, quedan exceptuadas de participar en el concurso profesoral las personas pensionadas, en su condición de nacionales o extranjeros, sin entrar en distenciones o excepciones,

por lo cual no cabe la discusión sobre si la pensión del señor **FABIO ENRIQUE MALDONADO** fue obtenida en Colombia o en el exterior. Conforme a ello, insiste en que al accionante se le aplica la excepción establecida en el reglamento, toda vez que aquel es pensionado, indistintamente de si tal jubilación es nacional o la obtuvo en el extranjero.

Por lo expuesto, estima que no se ha conculcado derecho alguno del suplicante, en tanto, ha sido cuidadosa al evaluar los documentos y el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la norma reguladora del concurso, razón de más para que se nieguen las peticiones del actor.

2.4. El juez de primer grado negó el amparo deprecado por improcedente, tras considerar que no se encontraba acreditado el requisito de subsidiariedad que rige la acción de amparo, toda vez que el pretensor contaba con mecanismos judiciales eficaces e idóneos para obtener la protección de sus derechos.

3. LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme, el accionante impugnó la decisión de instancia, enfatizando que no se encuentra de acuerdo con el análisis puntual del caso en concreto realizado por el juez de primera instancia en tanto, el acto administrativo a través del cual se convoca al concurso de méritos y establece las exclusiones de participación, así como la resolución a través de la cual se le desestima su aspiración a la convocatoria, resultan vulneradores de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso al mérito.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente impugnación en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y debido a que esta Sala es el superior funcional del Juez competente para fallar la primera instancia.

4.2. Así las cosas, en este evento la discusión se centra en establecer ¿si la acción de tutela es procedente para dejar sin efectos la Resolución No. 378 de 2024 por la cual se convoca a concurso profesoral para proveer cargos docentes para la facultad de ingeniería y administración de la Universidad Nacional de Colombia, sede Palmira, así como el acto administrativo No. 576 de 2024 a través de la cual se excluye la postulación del accionante en dicha convocatoria, por estar incurso en una causal de excepción de participación?

4.2.1. Preliminarmente se advierte que, se encuentra cumplido el presupuesto previo de estudio de la acción, en lo tocante al **requisito de inmediatez**, pues la conducta reclamada por el accionante respecto de la presunta vulneración a sus derechos fundamentales por el ente accionado se desarrolló en el curso del año 2024, siendo su última reclamación en septiembre de 2024, cuando interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo que lo excluyó de la convocatoria profesoral. En cuanto al **requisito de subsidiariedad**, se procederá a su estudio.

4.2.2. Al efecto, debe precisarse que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la **naturaleza residual de la acción de tutela** y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades¹ que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta². **En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.**³

En otras palabras, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable, lo que la haría procedente como mecanismo transitorio⁴, o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal⁵.

¹ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C- 1225 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa; SU- 1070 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño; SU – 544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; T – 1670 de 2000 MP Carlos Gaviria Díaz, y desde luego la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que en esencia han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior.

² Cfr. T- 803 de 2002 MP Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-972/05.

⁴ Al respecto, la sentencia SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiteró: “La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela.”

⁵ En el mismo sentido puede consultarse la sentencia T-072 de 2008, en la que se precisó: “Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. Adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio”.

4.2.3. Fiel a esa posición, la misma Corporación ha señalado que las reclamaciones que puedan derivarse dentro del trámite administrativo de un concurso de méritos deben ser interpuestas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones correspondientes, bajo la siguiente argumentación:

En cuanto a la legalidad de los actos mediante los cuales se dispuso excluir del concurso de méritos al demandante, encuentra esta Sala de Revisión que **es asunto acerca del cual tendría que pronunciarse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, si el peticionario ejerciere la acción correspondiente para que se determine si había o no derechos reconocidos en su favor. Habría sido en esa esfera de la Administración de Justicia donde procedería decidir acerca de la presunta violación del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, si es que se ha de insistir sobre las circunstancias dentro de las cuales se ha expedido un acto y las consecuencias que genere y si hubo atentado contra el derecho al debido proceso.

Adicionalmente, como se expuso en la parte considerativa, la acción de tutela es improcedente para controvertir la presunción de legalidad de actos administrativos, frente a los cuales se podría solicitar su suspensión provisional en el trámite de una acción de nulidad, pues para la Corte dicho mecanismo es idóneo y efectivo⁶(Negrillas de la Sala).

4.2.4. No obstante, ha señalado que existen al menos dos excepciones a la regla antes señalada: **(i)** cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y **(ii)** cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁷.

4.2.5. Siguiendo los anteriores lineamientos jurisprudenciales, pronto se advierte que **en el presente caso no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad**, habida cuenta que el accionante, antes de incoar la solicitud de amparo, podía controvertir el acto administrativo general, por medio del cual se fijaron las reglas de la convocatoria, o las decisiones de carácter particular que se profirieron en su contra, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que exista constancia alguna de que a la fecha haya iniciado algún trámite judicial.

4.2.6. Advierte la Sala que, tampoco procede la presente acción como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que no se encuentran efectivamente comprobados los presupuestos para el efecto, estos son, **la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela**⁸, toda consideración que no se ha configurado en favor del accionante ninguna situación que le confiriera prerrogativa alguna en el proceso de selección. En efecto, tan solo le asiste una expectativa en la provisión del cargo y por ello, mal podría decirse que la exclusión de la convocatoria se constituya como una violación de sus derechos fundamentales como lo alega, de modo tal que se autorice la suplantación del juez natural.

⁶ Sentencia T-858 del 26 de 2009, reiterando la Sentencia T-766 de 2006.

⁷ Sentencia T-572 de 2015

⁸ Sentencia T-956 de 2013

4.2.7. Precisamente, dentro de una acción de tutela de similar naturaleza a la que ahora ocupa la atención de este Tribunal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP 1189 del 01 de febrero de 2018, precisó que:

La parte accionante cuestiona el trámite de inadmisión a las convocatorias 340 y 377 de 2016 dirigidas a la provisión de vacantes definitivas en los establecimientos educativos oficiales, así como la respuesta adversa ofrecida el 25 de septiembre de 2017 a sus reclamaciones.

En primer lugar, **advierte la Sala que si bien las decisiones por medio de las cuales se resolvieron negativamente los recursos promovidos por YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA y PETER ALEXANDER ANDRADE MOSQUERA están contenidas en un oficio, ello no les quita su carácter de acto administrativo, pues independientemente de la forma del instrumento o mecanismo que use la Administración (resoluciones, oficios, circulares, instrucciones, etc.) para materializar las determinaciones que adopta, si éste contiene la voluntad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica general o particular y concreta, es un acto administrativo susceptible de control judicial.** (Consejo de Estado, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. 1° de noviembre de 2012, Rad. 25000-23-27-000-2007-00251-01(17927)).

En ese orden, manifiesto es que los demandantes pudieron refutar el contenido de esas determinaciones a través del «medio de control» de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-), cuya caducidad, que es de 4 meses (Art. 164-2-C), operó el 25 de enero de 2018.

Como no agotaron ese medio de defensa oportunamente, la solicitud de amparo se torna improcedente –numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991-, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional –Sentencia T – 1217 de 2003-(...)

Sumado a ello, no está acreditado, ni la Sala puede advertirlo a partir del material probatorio recaudado, la existencia de un perjuicio irremediable que viabilice su intervención de manera transitoria.

4.2.8. Más recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 14 de agosto de 2019⁹, reiteró que:

En el presente caso, **la pretensión del accionante se encamina a que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, incluirlo en el listado de admitidos al concurso de méritos** destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativo de Norte de Santander y Arauca, toda vez que, en su consideración, reúne la totalidad de los requisitos exigidos en el acuerdo que lo rige.

Sin embargo, con relación a esta temática, **esta Sala ha sostenido que las discusiones que surjan dentro de los procesos de selección, relativas a la verificación de documentos y la calificación de requisitos de estudio y experiencia escapan del ámbito de la acción de tutela, por tratarse de asuntos que deben ser definidos por las autoridades del concurso o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según corresponda.**

Así, por ejemplo, en la sentencia STL367-2017, se consideró:

(...) Respecto a los concursos de méritos, ha de decirse que son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las

⁹ Sentencia STL 11738 del 14 de agosto de 2019. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

(...) En el presente caso, se infiere que la pretensión del actor se orienta a que se ordene a las accionadas, tener en cuenta la certificación del postgrado terminado en diciembre de 2015, y de accederse, tal como lo determinó el juez colegiado en primera instancia, «conllevaría a que se ordenara dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las certificaciones aportadas para acreditar la culminación del plan de estudios de la Especialización en Gerencia Social, en la prueba de “Valoración de Antecedentes”.

Sin embargo, y dada esa especial característica de subsidiariedad que tiene la tutela, frente a los demás modos de defensa judicial, considera esta Sala que la accionante, debía acudir en primera oportunidad a la jurisdicción contencioso administrativa y ejercer las acciones contempladas dentro de la misma, para salvaguardar sus derechos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, resulta improcedente la acción impetrada.

En esas condiciones, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 43 del CPACA, «son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»; de lo que se deriva que el acto mediante el cual la entidad demandada le negó al actor la posibilidad de continuar con las restantes etapas del concurso por no satisfacer los requisitos pertinentes para acceder al cargo, definió su situación jurídica frente al mismo, por lo que hacía viable su cuestionamiento a través de los mecanismos contemplados en la Ley 1437 de 2011.

4.2.9. En la misma línea, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ reseñó:

Efectuado el análisis correspondiente del escrito introductorio y los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, anuncia la Sala que **denegará el amparo, pues se advierte con claridad que el mismo no supera el análisis del presupuesto de la subsidiariedad previamente referido.**

Lo anterior en tanto que la demanda de tutela en referencia se dirige en contra de un acto administrativo concreto, cuyo control corresponde, al menos prima facie, a los jueces competentes. En este sentido la Corte ha dicho:

«(...) las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa (CSJ STC, 20 Feb. 2013, Rad. 2012-00100-01), que es el escenario natural donde es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [se] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que la actora discuta el derecho que reclama» (CSJ STC, 25 abr. 2012, rad. 00257-01, reiterada en STC795-2016, 1 feb.).

Además de la idoneidad del escenario ordinario para debatir lo atinente a la legalidad del acto administrativo mediante el cual la accionante no fue admitida al concurso de méritos convocado para la conformación de la lista de auxiliares de la justicia para Bogotá «secuestre categoría 3», debe tenerse en cuenta que ese medio de defensa resulta eficaz, dada la posibilidad de reclamar allí medidas cautelares, conforme lo normado en el artículo 229 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, herramienta que el precedente de esta Corporación ha reconocido como «(...) suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo

¹⁰ STC 6269 del 22 de mayo de 2019. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

solicitado (...) la alegación de la inconforme respecto a que únicamente cuenta con este mecanismo para hacer valer su derecho de manera urgente e idónea, queda desvirtuado, pues, se itera, allí es procedente la adopción de medidas cautelares e inmediatas con miras a la protección de sus garantías» (CSJ STC4654-2016, 15 abr.).

De allí que la pretensión tendiente a la sustitución del juez competente por el de tutela no se abra paso, pues la jurisprudencia de esta Sala ha sido enfática en precisar que, de cara a los procesos de selección, las prerrogativas de los aspirantes son meras expectativas frente a las resultas de los mismos (ver, entre otras, CSJ STC, 27 ene. 2012, rad. 2011-01635-01; reiterada en STC795-2016, 1 feb.), lo que quiebra la alegada vulneración de los derechos fundamentales invocados a través de éste mecanismo subsidiario y residual (Negrilla y subrayado fuera del texto).

4.2.10. Finalmente, en torno al perjuicio irremediable, la alta Corporación¹¹ anotó en un caso de exclusión de concurso:

Por último, luce oportuno agregar que la aducción de un daño irreparable no va más allá de ser un simple enunciado, puesto que **el actor no demostró objetivamente la gravedad del efecto de ser excluido, así puedan elaborarse conjeturas acerca de la inminencia del perjuicio, aunque en todo caso también queda en tela de juicio la impostergabilidad de las medidas reclamadas.**

Sobre este tópico, la Sala ha dicho que

(...) sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional» (CSJ, 11 may. 2010, rad. 00249-01, reiterada en CSJ STC1782-2014, 20 feb. rad 00140-01 y STC15617-2014, 13 nov rad. 00349-01, CSJ STC15930-2018, CSJ STC5850-2019). (Negrilla fuera del texto)

4.2.11. En todo caso, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión al acto de admisión o inadmisión, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos¹².

4.2.12. Con todo, se advierte que la decisión de excluir al señor **FABIO ENRIQUE MALDONADO VELOZA** de la convocatoria al concurso Profesorial de la facultad de ingeniería y administración de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Palmira, de conformidad con lo indicado en el acto administrativo No. 378 de 2024, y lo decidido frente a los recursos de impugnación interpuestos, se encuentra fundamentada en las normas propias del concurso de méritos. Ello en razón, de que el promotor desde su inscripción a la convocatoria conocía la requisitoria y las formalidades a cumplir, por lo tanto, no puede considerarse que se trata de una determinación arbitraria o

¹¹ STC 16769 del 07 de diciembre de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹² CPACA, art. 230.

caprichosa. En cuanto a legalidad de la decisión deberá confrontarla ante la jurisdicción contenciosa administrativa por ser la competente para dirimir este tipo de conflictos, lo cual permite concluir que el juez de primera instancia acertó al determinar que no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

4.3. Así las cosas, se impone **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia por las razones previamente expuestas.

RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, adopta la siguiente,

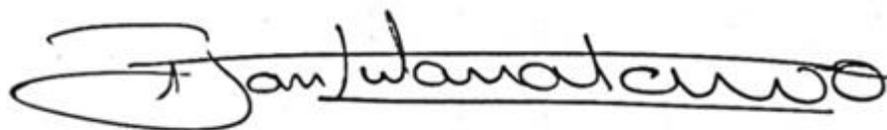
DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia conocidas, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

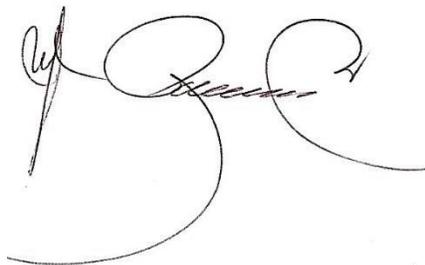
SEGUNDO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

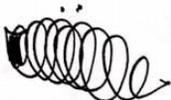


BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada Ponente



MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada

lu



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Magistrado

Acción de tutela 2ª inst. Rad. 76-520-31-03-001-2024-00191-01